



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 015 1 2 9 4

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la querrela No. 13051-2006 instaurada por el señor Rafael Humberto Lara Rincón ante la Secretaría General de Inspecciones de Policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, la referida Entidad Distrital mediante oficio con radicado No. 2006ER38001 del 24 de agosto de 2006, solicito al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, la practica de visita técnica al establecimiento comercial Fabrica de Muebles de propiedad del señor Humberto Pinzón.

Que el Área de Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, efectuó el día 30 de junio de 2006, visita de verificación de la actividad y procesos adelantados por el establecimiento ubicado en la carrera 39 No. 76 - 49, por lo cual emitió el Concepto Técnico No. 6718 del 05 de septiembre de 2006 en el que se determino: " *Con base en la situación actual encontrada, es necesario que los señores ALFREDO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.878.704 de Bogota, HERNANDO ACHURY con cedula de ciudadanía No. 80.489.835 de Bogota y RUBEN SALAZAR AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.964.072 de Bogota, propietarios de la actividad de pulido y pintura de muebles de madera en el establecimiento ubicado en la carrera 39 No. 76 - 49 de esta ciudad:*

- *Adecuen en un termino de treinta días (30) calendario un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases (COV'S).*
- *En un termino de ocho (8) días calendario adecuen en cada lugar donde adelanten la actividad de pulido y pintura de muebles de madera un lugar específico para el almacenamiento de los residuos, de modo que evite la dispersión de los mismos.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 1 2 9 4

- *Adecuación en un término de (30) treinta días calendario un área aislada para adelantar el proceso de pulido, e implementen un sistema de captura de material particulado, de manera que garantice la no dispersión de material particulado al entorno.*

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los propietarios arriba mencionados, del establecimiento de madera ubicado en la carrera 39 No. 76 - 49 de Bogotá, mediante oficio de envió con radicado No. 2006EE42296 del 22 de diciembre de 2006, para que dentro de los términos señalados en el Concepto Técnico No. 6718 del 05 de septiembre de 2006, realizara las adecuaciones pertinentes para el control de emisiones y la disposición de residuos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2006EE42296 del 22 de diciembre de 2006, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 2347 del 09 de marzo de 2007 determinando en su acápite "5. CONCEPTO TÉCNICO: Con base en la situación actual encontrada, se concluye que los señores Alfredo Ávila, Hernando Achury y Rubén Salazar, propietarios de la industria forestal ubicada en la carrera 39 No. 76 - 49 no dieron cumplimiento con el requerimiento EE42296 del 22 de diciembre de 2006"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 1.2.94

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de los propietarios del establecimiento comercial de maderas ubicada en la carrera 39 No. 76 - 49 por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto 948 de 1995 se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas, como





en su artículo 23 se prescribe así: "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*"

Por otro lado, en relación con la gestión integral de residuos sólidos, el Decreto Reglamentario 1713 de 2002, establece los mecanismos técnicos de disposición, manejo, ubicación, traslado y evacuación de esta clase de residuos, importando mencionar lo descrito en su artículo 23 en cuanto al sistema de almacenamiento: "*El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.*"

El anterior desarrollo normativo, se expone como fundamento de la presunta infracción a esas preceptivas por los señores Alfredo Ávila, Hernando Achury y Rubén Salazar Amaya, como propietarios del establecimiento comercial maderero ubicado en la carrera 39 No. 76 - 49 de Bogotá, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 2347 del 09 de marzo de 2007, determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2006EE42296 del 22 de diciembre de 2006, en el cual se concedían términos preclusivos para la adecuación de sistemas en el control de emisiones y la disposición de residuos sólidos, circunstancias verificadas según la visita efectuada al establecimiento comercial el día 30 de junio de 2006.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la solicitud con radicado No. 2006ER38001 del 24 de agosto presentada por la Alcaldía Local



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1294

de Barrios Unidos, y atención a la querrela Instaurada por el señor Rafael Humberto Lara Rincón.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de la normatividad ambiental, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a su posible incumplimiento por los señores Alfredo Ávila, Hernando Achury y Rubén Salazar Amaya, como propietarios del establecimiento comercial maderero ubicado en la carrera 39 No. 76 - 49 por no realizar la adecuación de sistemas en el control de emisiones y la disposición de residuos sólidos, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión normativa del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. S. 1.294

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a los señores Alfredo Ávila, Hernando Achury y Rubén Salazar Amaya

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a los señores ALFREDO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.878.704 de Bogota, HERNANDO ACHURY con cedula de ciudadanía No. 80.489.835 de Bogota y RUBEN SALAZAR AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.964.072 de Bogota, como propietarios del establecimiento maderero ubicado en al carrera 39 No. 76 - 49, Localidad de Barrios Unidos en Bogotá, en por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo prescrito por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a los señores ALFREDO AVILA, HERNANDO ACHURY y RUBEN SALAZAR AMAYA, como propietarios del establecimiento maderero ubicado en al carrera 39 No. 76 - 49, Localidad de Barrios Unidos en Bogotá, el siguiente pliego de cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

CARGO UNICO: Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, por la adecuación de sistemas en el control de emisiones y la disposición de residuos sólidos.

ARTICULO TERCERO: Los señores ALFREDO AVILA, HERNANDO ACHURY y RUBEN SALAZAR AMAYA cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1294

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-07-1016 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores ALFREDO AVILA, HERNANDO ACHURY y RUBEN SALAZAR AMAYA en la carrera 39 No. 76 - 49, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 06 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Hernán Darío Páez
Revisó: Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 2347 09/03/07
Expediente: DM-08-07-1016

